

SCI-07-2017

Elección interna de candidaturas a Concejos Municipales

Anamorós, La Unión

Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN)

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador a las once horas con treinta minutos del veinte de junio de dos mil diecisiete.

Por recibido el escrito presentado a las nueve horas y cincuenta y nueve minutos del dieciséis de junio de dos mil diecisiete, suscrito por la ciudadana Cándida Asunción Reyes de Hernández.

Junto al escrito presentado se anexa la fotocopia simple de su Documento Único de Identidad, fotocopia simple de documento denominado "Planilla de Inscripción A y B", y fotocopia simple del comprobante de solicitud de inscripción ante la Comisión Especial Electoral.

A partir de lo anterior, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. 1. En síntesis, la ciudadana Reyes de Hernández señala que, en "el municipio de Anamorós, departamento de La Unión, se han inscrito dos planillas por el Partido Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN) que incluyen a los precandidatos contendientes con sus respectivos concejales, que participarán en las elecciones internas que se desarrollarán el día veinticinco de junio del presente año, en dicha elección votarán todos los afiliados inscrito (sic) al padrón interno del FMLN; en este municipio los cuales son ciento veintidós personas, quienes elegirán la planilla ganadora el mismo día de la votación".

2. Indica que, se "[les] ha informado por contactos oficiales que por información brindada en una reunión departamental, por el diputado del FMLN; por el departamento de La Unión Lic. SANTIAGO FLORES, que la Comisión Política de dicho partido, ha tomado la decisión que en el Municipio de Anamorós, solo se aceptó la inscripción de una planilla y retiraron la otra planilla que había sido inscrita, en la cual mi persona fue inscrita como precandidata a alcaldesa, porque cumplía todos los requisitos que se solicitaban, lo cual con esa decisión violenta mi derecho de participación, así como la Sentencia dictada por la Sala de lo Constitucional de la Honorable Corte Suprema de Justicia, donde establece que cualquier ciudadano a inscribirse a cualquier partido político, siempre y cuando reúna los requisitos que señala la Constitución de la República".

3. Refiere que por esa razón hace del conocimiento del Tribunal, “la imposición sobre todo a la violación a la resolución antes mencionada en materia electoral, y a los principios democráticos que están cometiendo las autoridades de dicho instituto político, hacia [su] persona” y las demás personas incluidas en la planilla que se ha denegado.

Y señala que adjunta al escrito “la nómina de personas que [le] acompañan en la planilla que ha sido denegada.

5. Finalmente, solicita al Tribunal Supremo Electoral que se “[o]rdene al partido FMLN; a que las votaciones del día veinticinco de junio del presente año, que se realizarán en el municipio de Anamorós, departamento de La Unión, compitan las dos planillas inscritas por cumplir los requisitos de ley, en vista que al no permitir tal participación se está transgrediendo principios de derecho constitucional, tratados internacionales, leyes secundarias, (principio de igualdad, participación, democracia, pluralismo político, etc).

II. 1. A través de sus precedentes jurisdiccionales – por ejemplo ref. SCI-01-2017 y SCI-03-2017 y - este Tribunal ha determinado que, de conformidad con lo establecido en los artículos 30 inciso 2º y 36.e de la Ley de Partidos Políticos, tiene competencia *subsidiaria para resolver las controversias* relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos, y para conocer sobre *los acuerdos y decisiones que se adoptan en el partido* contrarios a la Constitución, las leyes, el estatuto partidario, o atentatorios a los derechos de los miembros.

Y, que únicamente puede intervenir ante estas situaciones, una vez que han sido agotados los mecanismos establecidos por la normativa interna partidaria.

2. En ese sentido, se ha dicho que los miembros de los partidos políticos deben acudir en primer lugar ante los organismos internos del partido para solucionar los conflictos internos, y denunciar e impugnar los acuerdos y decisiones que se adoptan y que consideren contrarios a la Constitución, las leyes, el estatuto partidario, o atentatorios a los derechos de los miembros.

3. De esa forma, los organismos internos de los partidos políticos son los primeros obligados a resolver los conflictos internos y corregir cualquier situación contraria a sus fundamentos partidarios, la Constitución, las leyes, el estatuto partidario, o atentatoria a los derechos de los miembros.

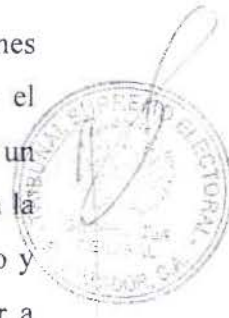
III. 1. Además, se ha indicado que en peticiones cuyo objeto, sean hechos como los que se exponen en este caso, lo primero que corresponde realizar, en aplicación analógica del artículo 78 inciso 1° LPP, es un examen de la petición, a fin de determinar su admisión, su rechazo o la necesidad de prevenir al peticionario para que aclare aspectos relacionados con los hechos que plantea, que provea la documentación pertinente relacionada con el caso o señale a la persona a quien debe requerírsele.

2. El examen antes mencionado, estaría encaminado a verificar las siguientes situaciones: i) que se haya acreditado la calidad de afiliado de los solicitantes respecto del partido político al que se le atribuye el acto que ha generado la controversia; o bien, exista forma de establecerla a partir de los hechos o la documentación presentada por estos, ii) que en caso de que no se acredite la calidad de afiliado, o no pueda inferirse de los hechos o la documentación del caso, se pueda demostrar un interés legítimo por parte de los peticionarios respecto de una actuación concreta del partido político, iii) que se hayan agotado los mecanismos establecidos por la normativa interna partidaria para solventar la inconformidad planteada, iv) que los mecanismos establecidos por la normativa interna partidaria no son idóneos para solucionar el asunto planteado, v) que no existen mecanismos en la normativa interna partidaria para solucionar el asunto planteado, vi) que se trata de una de las situaciones que regula el artículo 29 LPP, vii) que el asunto sometido a conocimiento haya producido o pueda producir una afectación al ejercicio de los derechos de los afiliados o de quien demuestre un interés legítimo respecto de una actuación concreta de un partido político; y viii) la existencia de un acuerdo o decisión formal adoptada en el partido político que sea contraria a la Constitución, las leyes, el estatuto partidario, o atentatoria a los derechos de los miembros.

3. De esta manera, ante la inconformidad generalizada con actos o decisiones adoptadas por alguna de las autoridades partidarias sobre los aspectos regulados en el artículo 29 LPP, o ante una situación que no evidencie de forma mínima la existencia de un acuerdo o decisión formal concreta adoptada por un partido político que sea contraria a la Constitución, las leyes, el estatuto partidario o implique un agravio o perjuicio concreto y actual a los derechos de los miembros; este Tribunal se encuentra impedido de entrar a conocer sobre dichas situaciones.



Handwritten signature or initials on the right side of the page.



Handwritten letter 'C' at the bottom right of the page.

IV. 1. Al examinar la pretensión, este Tribunal considera que se cuenta con la documentación que mínimamente sustenta el hecho de que la peticionaria, presentó una solicitud de inscripción de una planilla de candidatos a miembros del concejo municipal de Anamorós, departamento de La Unión, ante los organismos electorales internos del FMLN, sin que hayan recibido una respuesta formal sobre la postulación de dichas candidaturas.

2. En consecuencia, a fin de garantizar el ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos: optar a cargos públicos- artículos 71.3° Cn y 23.1.b de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; elegir y ser electo conforme a los procedimientos establecidos por la normativa interna del partido político –artículo 36.a LPP-; y participar en los procesos electorales establecidos por la normativa interna del partido político– artículo 36. g LPP-; este Tribunal estima necesario *ordenar* a la Comisión Especial Electoral del FMLN, que, luego de recibir la notificación de la presente resolución, proceda a resolver la petición formulada por los ciudadanos en el sentido de:

i) *inscribir* la planilla, siempre que cumpla con los requisitos que la normativa interna establece para tal efecto, y se lo comunique de forma inmediata a los peticionarios, debiendo garantizar su participación en la elección interna del próximo veinticinco de junio del presente año;

ii) *prevenir* cualquier situación que pueda ser subsanada por la o los peticionarios, especialmente en atención al respeto a su derecho constitucional a optar a cargos de elección popular previsto en el artículo 72 ordinal 3° de la Constitución de la República y *establecer* en la resolución de prevención, el criterio interpretativo sobre el cumplimiento de la cuota de género y de la juventud, precisando el número de mujeres y jóvenes que se requiere para su cumplimiento, a cualquier otro requisitos que genere dudas interpretativas, a fin de que los peticionarios tengan certeza sobre el cumplimiento de los requisitos de inscripción de las candidaturas, debiendo garantizar la participación de los peticionarios en la elección interna del próximo veinticinco de junio del presente año, siempre que cumplan con la normativa interna; o,

iii) *Denegar* por medio de resolución formal y motivada la planilla, estableciendo los motivos y disposiciones legales en que se fundamenta dicho rechazo, debiendo comunicar la resolución a los ciudadanos.

3. Deberá ordenarse además a la Comisión Especial del FMLN que, de forma inmediata y previa a la celebración de la elección interna el próximo veinticinco de junio del presente año, remita a este Tribunal certificación de la resolución final o definitiva adoptada con relación a la petición de los ciudadanos vinculados al presente caso.

4. Finalmente, este Tribunal advierte que la peticionaria no señaló un lugar para recibir los actos de comunicación procesal referidos a este caso, sin embargo, sí proporcionó un número de teléfono móvil o celular; por lo que la Secretaría General de este Tribunal deberá realizar las gestiones pertinentes a fin de contactarla y que señale el lugar en donde se le pueda notificar efectivamente la presente resolución.

Por tanto, con fundamento en las consideraciones antes planteadas y de conformidad con los artículos 72 incisos 1º, 2º y 3º, 208 inciso 4º de la Constitución de la República, 23.1.b de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 3, 29 30 inciso 2º de la Ley de Partidos Políticos, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Ordénese* a la Comisión Especial Electoral del Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN), que, luego de recibir la notificación de la presente resolución, proceda a resolver la petición de la ciudadana Cándida Asunción Reyes de Hernández dentro de los parámetros establecidos en el romano IV de esta decisión;

b) *Ordénese* a la Comisión Especial Electoral del Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN) que, de forma inmediata y previa a la celebración de la elección interna el próximo veinticinco de junio del presente año, remita a este Tribunal certificación de la resolución final o definitiva adoptada en relación a la petición de los ciudadanos relacionados con el presente caso; y,

c) *Notifíquese* la presente resolución a la ciudadana Cándida Asunción Reyes de Hernández, para lo cual, la Secretaría General deberá tener en cuenta lo expresado en el Considerando IV.4 de la presente resolución; y, al instituto político Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN).

[Handwritten signatures and stamps]

M. J. Fulca G.

5

TRIBUNAL ESPECIAL ELECTORAL

